



## *In dicionem populi Romani: la municipalización e implantación del cuatorvirato tras el Bellum Sociale*

Víctor A. Torres-González<sup>1</sup>

Recibido: 5 de mayo de 2023 / Aceptado: 12 de julio de 2023

**Resumen.** Tras el desenlace del *Bellum Sociale*, los aliados latinos e itálicos lograron la anhelada ciudadanía romana, pero en contraprestación vieron cómo se les imponía a través de *leges datae* el ordenamiento municipal romano y también los colegios de magistrados cuatorvirales, que sustituyeron sus tradicionales constituciones políticas. Este trabajo aborda el estudio de los orígenes del cuatorvirato y cómo se implantó esta magistratura en los años inmediatamente posteriores a la citada guerra. Mediante el análisis de los testimonios epigráficos de los primeros momentos de vida de los nuevos municipios romanos, se analizará la estructura interna de los cuerpos de cuatorviros a fin de determinar si existió desde el principio una división formal de funciones entre sus miembros, es decir, si había una pareja de rango superior con atribuciones jurisdiccionales y otra inferior con potestad edilicia.

**Palabras clave:** Italia romana; administración municipal romana; magistrados; *lex Iulia de civitate*; *lex Cornelia*.

[en] *In dicionem populi Romani: Municipalization and Imposition of the Quattuorvirate after the Social War*

**Abstract.** After the outcome of the Social War, the Latin and Italian allies achieved the desired Roman citizenship, but in return they saw how the Roman municipal order was imposed to them by *leges datae* and also how the quattuorviral colleges of magistrates replaced their traditional political constitutions. This paper aims to study the origins the quattuorvirate and how this magistracy was established in the aftermath of the war. Through the analysis of the epigraphic evidence of the first moments of life of the newborn Roman *municipia*, the internal structure of the quattuorviral bodies will be analysed in order to determine if there was a formal division of functions among its members from the beginning, that is, if there was a higher rank pair with jurisdictional powers and a lower one with aedilician competence.

**Keywords:** Roman Italy; Roman Municipal Administration; Magistrates; *lex Iulia de civitate*; *lex Cornelia*.

**Cómo citar:** Torres-González, V. A. (2023): “*In dicionem populi Romani: la municipalización e implantación del cuatorvirato tras el Bellum Sociale*”, *Gerión* 41(2), 527-545.

<sup>1</sup> Universidad de Córdoba. Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2022-138873NB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa”.  
E-mail: [112tovgov@uco.es](mailto:112tovgov@uco.es).  
ORCID: 0000-0001-9235-4065.

El *Bellum Sociale* o Guerra de los Aliados (91-88 a. C.) fue, sin duda alguna, uno de los conflictos más importantes de la historia de la antigua Roma. Entre sus múltiples y trascendentales consecuencias, una de las principales fue la generalización del sistema municipal en la península italiana, lo que E. Gabba denominó como el “Estado municipal”.<sup>2</sup> Este proceso fue el resultado de las distintas leyes de ciudadanía que pusieron fin a la contienda bélica, siendo la primera de ellas la conocida *lex Iulia de civitate Latinis et sociis danda*, promulgada a fines del año 90 a. C. a instancias del cónsul L. Julio César, que otorgaba la ciudadanía romana a las comunidades latinas e itálicas que se hubieran mantenidos fieles a Roma o bien que se hubieran rendido rápidamente, a condición de que ratificaran de manera formal esta ley tras deliberación constitucional.<sup>3</sup> Posteriormente, en el 89 a. C. se aprobó la *lex Plautia Papiria* que complementaba la anterior, pues extendía la ciudadanía a todos los *socii* que en el día de la *rogatio* estuviesen domiciliados en Italia y que en un plazo de sesenta días hubiesen solicitado de forma presencial su obtención al pretor urbano.<sup>4</sup> Finalmente, a mediados del 88 a. C. el Senado concedió la ciudadanía a los últimos insurgentes itálicos vencidos, los *dediticii populi*, a excepción de los samnitas y lucanos que continuaron resistiendo hasta el 87 a. C., cuando Cinna los atrajo a la causa popular para hacer frente a Sila y los optimates y, tras su victoria y control de Roma, les confirió también la ciudadanía a estos últimos pueblos itálicos.<sup>5</sup> En definitiva, como resultado de esta contienda bélica, los *socii Latini nominis e Italici* consiguieron la tan ansiada ciudadanía romana, tanto los leales a Roma como los rebeldes derrotados en el campo de batalla. Por tanto, todos los antiguos aliados lograron una de sus más pretendidas reivindicaciones, aunque cabría preguntarse a qué precio. Es decir, qué estipulaciones debieron asumir estos para alcanzar tal objetivo.<sup>6</sup>

A fin de comprender la verdadera naturaleza de la incorporación plena de los *socii* en el organigrama político romano, se debe analizar lo que conllevaba en realidad la

<sup>2</sup> Gabba 1990.

<sup>3</sup> Cic. *Balb.* 21; Vell. 2.16.4; App. *BC* 1.49.

<sup>4</sup> Cic. *Arch.* 4.7. Luraschi 1978, 343, 356-360, 366-369, realizó un interesante análisis sobre esta ley, que tuvo una relevancia mucho mayor de la que se desprende del pasaje ciceroniano, en el que sólo se haría referencia, al parecer, a una cláusula secundaria, pero no al *caput* principal. El arpinate sólo hizo alusión al aspecto concreto que concernía directamente a individuos no itálicos, como su cliente Arquias, que tuvieran el *domicilium* en Italia, pero que no eran *adscripti* en esa misma ciudad. Para Luraschi, la *lex Plautia Papiria* podría haber tenido un contenido mucho más amplio e incluso podría haber sido con probabilidad la ley general que concedió la ciudadanía a todos los aliados itálicos, como se podría deducir del comentario del Escoliasta de Bobbio al discurso ciceroniano: “*omnes, qui essent ex foederatis populis, civitatem Romanam consequerentur*” (Schol. Bob. p. 175 St).

<sup>5</sup> Liv. *Per.* 80; Vell. 2.17.1. Durante el transcurso de la guerra se promulgaron también otras leyes como la *Calpurnia*, que permitía a los generales romanos conceder la ciudadanía romana por méritos de guerra a las tropas auxiliares, o bien la *Pompeia de Transpadanis*, que otorgaba el derecho latino (*ius Latii*) a las comunidades cisalpinas que se convirtieron en colonias latinas “ficticias”. Siguiendo a Luraschi 1978, 333, es probable que hubieran existido varias *leges de civitate* entre el 90 y el 89 a. C., las cuales pretendían poner solución a las distintas situaciones que iban surgiendo sobre la marcha, ya que no existía un plan determinado debido a la presión de la guerra. Sobre el tema de las leyes de ciudadanía *vid.* Luraschi 1978; Mouritsen 1998, 153-171; Bispham 2007, 161-187; Gagliardi 2021.

<sup>6</sup> En realidad, la llamada “cuestión itálica” es mucho más compleja porque el conjunto de los aliados que se sublevaron contra Roma era bastante heterogéneo, puesto que no todos ellos tenían las mismas motivaciones ni tampoco luchaban por los mismos fines. La historiografía ha dedicado una gran atención a las causas y al desarrollo del *Bellum Sociale*, pero para una visión general y más reciente con abundante bibliografía sobre el tema *vid.* Mouritsen 1998; Carlà-Uhink 2017, 330-387; Wulff 2021, 57-96.

oferta de la *lex Iulia*, que habría sido la base legal para todo el proceso de extensión de la ciudadanía en Italia.<sup>7</sup> Cicerón al hablar de esta ley dijo explícitamente: “*qui fundi populi facti non essent, civitatem non haberent*”,<sup>8</sup> es decir, las comunidades aliadas debían aceptar de manera integral todo el ordenamiento romano para obtener la ciudadanía. ¿Qué implicaba esto? La antigua colonia latina o ciudad federada renunciaba completamente a su propio derecho e instituciones, por lo que perdía así su propia soberanía y se transformaba en *municipium*. Por tanto, a partir de este momento estas entidades pasaron *in dicionem populi Romani*, es decir, al poder del pueblo romano y sus dirigentes, puesto que estos últimos podían proceder a la reorganización administrativa y constitucional de las anteriores ciudades aliadas mediante *leges datae*, normas realizadas por comisarios autorizados por una ley o plebiscito del *populus Romanus*. Son todos estos nuevos municipios surgidos a partir de la *lex Iulia* los que deben ser identificados con el concepto de *municipium fundanum* que aparece en la última cláusula de la *Tabula Heracleensis* (ll. 159-163), ya que fueron creados por el proceso de *fundus fieri* descrito por Cicerón<sup>9</sup> y se diferenciaban de los antiguos *municipia sine suffragio y optimo iure* (los llamados *municipia antiquissima*) en que estos últimos habían conservado en cierto modo sus propias instituciones tradicionales y su derecho, es decir, tenían la facultad de “*legibus suis et suo iure uti*”, siguiendo las palabras del anticuario Aulo Gelio.<sup>10</sup> Sin embargo, no hay que caer en el error de entender como *municipia fundana* a todos los municipios que surgieron tras el *Bellum Sociale*, ya que el adjetivo *fundanus* hace referencia a una clase particular y reducida de *municipia*. De hecho, los municipios creados sobre las comunidades del antiguo *ager Romanus* no pueden ser incluidos en esta categoría porque estas últimas no tenían la autonomía para determinar si admitían o no una ley romana, puesto que, siguiendo la definición de L. Gagliardi, el instrumento del *fundus fieri* sólo podía ser utilizado por los pueblos federados o libres que poseían un derecho propio y, por tanto, que podían decidir de manera independiente asumir una ley o todo el ordenamiento jurídico romano.<sup>11</sup>

Así pues, este fue el precio que Roma hizo pagar a los aliados para alcanzar la anhelada ciudadanía por medio del *fundus fieri*: la autodisolución de su propia constitución e identidad jurídica, lo que significó la privación de su *libertas* al quedar subordinados a la *maiestas del populus Romanus*; es decir, ya no eran *coloniae Latinae* o *civitates foederatae* sino *municipia*.<sup>12</sup> Por esta razón, no es de extrañar que, según Cicerón, *Neapolis* y *Heraclea* tuvieran al principio dudas en aceptar esta oferta, produciéndose un importante debate entre los habitantes de estos centros italiotas porque anteponían su libertad al derecho de ciudadanía.<sup>13</sup>

De este modo, se generalizó el régimen municipal en la península italiana y uno de los elementos más relevantes que introdujo este sistema y sus respectivas *leges*

<sup>7</sup> Mouritsen 1998, 166.

<sup>8</sup> Cic. *Balb.* 21.

<sup>9</sup> Hardy 1914, 88; Albanese 1973, 5, 18-19; De Martino 1973, 54, 357-358; Seston 1976, 12; 1978, 541-542; Salmon 1982, 134-135; Costabile 1984, 116-117; Crawford 1998, 34; Capogrossi Colognesi 2000, 152-153; Bispham 2007, 165-166; Sisani 2016, 21, 36-37; Gagliardi 2018, 114-115.

<sup>10</sup> Gell. 16.13.6. *Vid.* Sisani 2021b, 96-106.

<sup>11</sup> Gagliardi 2018, 116-118. Sobre el tema *vid.* Albanese 1973, 19, 23-24; Coarelli 1994, 114-117; Bispham 2007, 183-186, 230; Sisani 2016, 36-37.

<sup>12</sup> Cfr. Hardy 1914, 87; Albanese 1973, 21-22; Seston 1976, 15-18; 1978, 540-542; Capogrossi Colognesi 2000, 149-153.

<sup>13</sup> Cic. *Balb.* 21.

*datae* fue la implantación general de la magistratura cuatorviral, que reemplazó a los antiguos cargos de la fase soberana como el latino de *praetor*, el osco de *meddix* o el umbro de *uhtur*, por ejemplo. Ahora bien, cabe preguntarse cuándo se produjo en efecto la constitución municipal y se instauraron estos cambios. Tradicionalmente, se ha defendido que la propia *lex Iulia* del 90 a. C. habría contenido también disposiciones sobre la nueva estructura municipal de las antiguas ciudades aliadas, como por ejemplo el cuatorvirato.<sup>14</sup> Sin embargo, coincidimos con varios autores en interpretar que parece poco probable que dentro de esta ley de ciudadanía se hubiesen incluido medidas o principios sobre el ordenamiento de estas comunidades,<sup>15</sup> ya que dicha ley fue promulgada con celeridad en un contexto de emergencia, en el que el resultado de la guerra aún no estaba del todo claro y, por tanto, su objetivo primordial era disminuir el número de insurgentes a los que hacer frente.<sup>16</sup> Además, si la *lex Iulia* hubiera prescrito la implantación del cuatorvirato, municipios como *Neapolis* o *Heraclea* deberían haber establecido esta magistratura. En efecto, como bien apuntó S. Sisani, en la última cláusula de la *tabula Heracleensis* referente a los *municipia fundana* se sanciona que:

Aquel a quien por ley o plebiscito ha sido o fue permitido que diera leyes en municipio fundano o a los municipios de ese municipio, si, después que haya sido votada esta ley, en el año próximo al que el pueblo hubiere mandado esta ley hubiere añadido alguna disposición, cambiado o corregido, a estas leyes, será responsable ante los municipios fundanos del modo que conviniere si esas disposiciones hubiesen sido añadidas a las dichas leyes, cambiadas o corregidas, por él tan pronto como hubo dado por vez primera leyes a los mencionados municipios en virtud de ley o plebiscito.<sup>17</sup>

Es decir, este fragmento indica con claridad que los *constitutores municipii* tenían un año para llevar a cabo su actividad legislativa, que se derivaría de una ley municipal que guiaría de manera uniforme los fundamentos básicos por los que debían regirse los estatutos locales de estos municipios incipientes.<sup>18</sup> En consecuencia, toda esta compleja labor no pudo realizarse dentro de un ambiente de frenesí bélico. Así pues, ¿cuál sería el momento idóneo para promulgar una ley municipalizadora? Posiblemente debió de tratarse de la *Cinnae dominatio*, es decir,

<sup>14</sup> Reid 1913, 113, 148; Beloch 1926, 500; Rudolph 1935, 95, 98; Gabba 1972, 71-72; Laffi 1973, 40-41; Letta 1979, 71-72; 2017, 24-25.

<sup>15</sup> Sherwin-White 1973, 153; De Martino 1973, 344-345; Costabile 1984, 150; Bispham 2007, 171, 186; Sisani 2016, 37-38.

<sup>16</sup> Lo mismo puede aplicarse a las siguientes leyes como la *Plautia Papiria* o, como afirmó Bispham 2007, 183-184, a la de *Cinna* en el 87 a. C., ya que esta última concedía la ciudadanía a las poblaciones lucanas y samnitas, los últimos insurgentes itálicos, que fueron incorporados como unidades étnicas y no como ciudades-estado, puesto que esta zona aún no se encontraba lo suficientemente urbanizada y, por tanto, muchas comunidades carecían de los requisitos adecuados para convertirse en municipios.

<sup>17</sup> “*Quei lege pl(ebi)ve sc(ito) permisus est euit, utei leges in municipio fundano municipibusve eius municipi daret, / sei quis is post h(anc) l(egem) r(ogatam) in eo anno proxumo, quo h(anc) l(egem) populus iuserit, ad eas leges <addiderit commutauerit conrererit>, municipieis fundanos / item teneto, utei oportaret, sei eai res ab eo tum, quom primum leges eis municipibus lege pl(ebi)ve sc(ito) dedit, / ad eas leges additae commutatae correctae essent ...*” (Tab. Her. II. 159-163). Hemos seguido aquí la traducción de Caballos – Colubí 2006, 52.

<sup>18</sup> Sisani 2016, 37.

el periodo de tres años del gobierno de Cinna (87-84 a. C.),<sup>19</sup> en concreto entre la concesión de la *civitas* a los últimos insurgentes en el 87 a. C. y la distribución tribal de los nuevos ciudadanos.<sup>20</sup> Al respecto, se han citado de forma recurrente dos conocidas inscripciones de *Petelia* de mediados del siglo II d. C. en las que un personaje se autoproclamaba como *IIIvir leg(e) Cor(nelia)*.<sup>21</sup> Ciertos autores han atribuido esta *lex Cornelia* a Cinna y la han identificado como la ley que introdujo el cuatorvirato municipal.<sup>22</sup> En cambio, para F. De Martino era poco probable que el líder de la facción popular impusiese el ordenamiento romano a todos los antiguos aliados, por lo que prefirió asignar esta ley a Sila, ya que concordaría más con la idea de este último de dotar a toda Italia de un sistema administrativo uniforme.<sup>23</sup> No obstante, si bien es cierto que en principio este tipo de medidas se ajustaría mejor con la política silana de reforma general del Estado romano, la principal objeción a esta hipótesis es la referencia ciceroniana de que en el año 82 a. C., tras la victoria silana, los cuatorviros electos del municipio de *Larinum* fueron destituidos y sustituidos por otros designados por el propio Sila.<sup>24</sup> Por tanto, la municipalización de las anteriores comunidades aliadas y la consecuente implantación de las nuevas instituciones romanas de autogobierno local debieron tener lugar antes de la dictadura silana, es decir, en época cinnana.<sup>25</sup>

<sup>19</sup> Sobre esta etapa, de hecho, Cicerón (*Brut.* 308) escribió: “*triennium fere fuit urbs sine armis*”.

<sup>20</sup> Bispham 2007, 190-192, 198-199; Sisani 2016, 38. Según el primer autor, la municipalización habría sido un asunto secundario para la agenda política de los antiguos aliados frente a su inscripción en las tribus en razón de su interés en participar en los *comitia*, donde podían aprobarse leyes que les concernían a ellos. Por esta razón, Bispham consideró la distribución tribal como *terminus ante quem non* para la municipalización y, además, pensó que esta medida debió de llevarse a cabo durante el periodo del censo del 86/85 a. C. porque pudo ser muy útil para la posterior transformación de las preteritas comunidades aliadas en municipios, ya que este proceso contribuiría a la determinación de qué lugares podían conseguir el estatuto municipal y cuáles no.

<sup>21</sup> CIL X, 113 = EDR167080: *M'(anio) Megonio M'(ani) f(ilio) / M'(ani) n(epoti) M'(ani) pron(epoti) Cor(nelia) / Leoni, / aed(ili), IIIIvir(o) leg(e) Cor(nelia), q(uaestori) p(ublicae), / patrono municipi, / IIIIvir(o) q(uin)q(uennali). / Decuriones, Augustales popu/lusque ex aere conlato / ob merita eius. CIL X, 114 = EDR167088: *M'(anio) Meconio M'(ani) f(ilio) / Cor(nelia) Leoni, / aed(ili), IIIIvir(o) leg(e) Cor(nelia), / quaest(or) pec(uniae) p(ublicae), / patrono municipi(i). / Augustales patrono / ob merita eius. L(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum).**

<sup>22</sup> Hardy 1914, 101-104; Bispham 2007, 201-203; Sisani 2016, 38-39. En cambio, Letta 1979, 83-85, 2017, 25-26, concibió que esta *lex Cornelia* se derivaba de la *lex Iulia*, que sería la que primero habría establecido la municipalización y la instauración del cuatorvirato, por lo que esta ley de Cinna sólo habría afectado a las comunidades que no obtuvieron la ciudadanía en el 90 a. C. y, además, habría regulado más cuestiones que la *lex Iulia*, como por ejemplo las distintas variantes constitucionales (duunvirato, las magistraturas griegas de *Neapolis*, etc.). Por su parte, Costabile 1984, 125-126, pensó que esta *lex Cornelia* fuera la *lex data* del municipio de *Petelia*, que habría sido otorgada por Cinna o Sila y que habría contenido alguna regulación especial sobre el cuatorvirato en reconocimiento a la antigua alianza de los *Petelini* que, sin embargo, no conservaron sus instituciones griegas tras la adquisición del estatuto municipal.

<sup>23</sup> De Martino 1973, 344-345. Asimismo, Mommsen 1985 [1889], 361, 364, propuso en su día que el desarrollo de la administración municipal comenzó con Sila o al menos en su época. Para Laffi 1967, 184, aunque no hay testimonios de que el dictador promulgase una *lex municipalis*, resulta indiscutible que Sila debió de establecer los fundamentos básicos de la organización municipal de Italia tras el *Bellum Sociale*.

<sup>24</sup> Cic. *Claud.* 8.25.

<sup>25</sup> En cambio, según De Martino 1973, 345, no resulta problemática la aparición de *IIIviri* antes de Sila porque no sería incompatible la generalización de estos magistrados en todos los municipios de Italia tras las reformas del 82 a. C. con el hecho de su posible existencia previa en algunas comunidades, que podrían haber adoptado por su propia cuenta estos colegios de cuatorviros debido a motivos particulares que por el momento son imposibles de descifrar. Sin embargo, es difícil de entender que algunas ciudades hubiesen establecido *motu proprio* este cargo sin ningún tipo de directriz oficial por parte del gobierno romano y que luego este mismo cuatorvirato se hubiera convertido precisamente en la magistratura municipal general.

Sin embargo, esto no implica que el dictador no promulgara su propia ley relacionada con la administración municipal, de hecho, el *Liber coloniarum* nos informa de varios *oppida* del Lacio que fueron creados según una *lex Sullana*, como por ejemplo *Bovillae*, *Castrimoenium* y *Gabii*.<sup>26</sup> Además, todas estas últimas ciudades fueron en efecto municipios regidos por *IIIvir*, lo que encaja perfectamente con este periodo.<sup>27</sup> De igual modo, como sugirió M. H. Crawford, el episodio de *Larinum* podría responder a una segunda *constitutio* del *municipium* por parte de Sila, que habría sustituido a la primigenia, por la que este centro se había transformado en una comunidad de derecho romano.<sup>28</sup> En realidad, es más que factible la posibilidad de que se abolieran o se modificaran varias normas emanadas de época de Cinna, como por ejemplo su *lex municipalis*, que habría sido retomada y complementada en la *lex Cornelia agraria*, a la que harían alusión los gromáticos en el *Liber coloniarum*.<sup>29</sup> Así pues, interpretamos que resulta bastante probable que esta última ley silana se corresponda en verdad con la *lex Cornelia de Petelia*, hipótesis que permite casar las dos teorías que otorgaban una autoría distinta a esta legislación, puesto que no niega ni contradice el papel ejercido por ambos estadistas en el proceso de municipalización. Durante el periodo de dominio de Cinna se habría creado el cuatorvirato como magistratura típica de los municipios *post Bellum Sociale*. En un momento posterior, Sila, al comprobar la utilidad de esta nueva organización administrativa de carácter uniforme, decidiría darle continuidad al integrar la codificación municipal cinnana en su propio proyecto reformista, corrigiendo e introduciendo seguramente algunos nuevos argumentos. No obstante, este último acabará de manera lógica teniendo un mayor protagonismo y relevancia al ser el triunfador en la Guerra Civil y, como consecuencia, por poseer una mayor capacidad y ámbito de acción.

Sobre el origen concreto del cuatorvirato, el primer hecho que llama la atención es la notoria simplificación que se experimenta al pasar de un ciertamente amplio y jerarquizado sistema de magistrados, como existía en varias ciudades

<sup>26</sup> *Lib. col.* p. 231 L, p. 233-234 L. A pesar de que los pasajes del *Liber coloniarum* tan sólo hacen referencia de forma explícita a la fortificación de estas ciudades, coincidimos con Laffi 1973, 44, Sherwin-White 1973, 166 y Santangelo 2007, 157, en interpretar que estas evidencias son con probabilidad un testimonio de la transformación de estas comunidades en municipios.

<sup>27</sup> De hecho, como señaló Sisani 2021a, 66, 75, *Bovillae*, *Castrimoenium* y *Gabii* debieron formar parte del *ager Romanus* desde el 338 a. C.; sin embargo, carecían de un ordenamiento administrativo propio y estaban sometidos a la jurisdicción del pretor urbano. Se puso fin a esta situación gracias a la mencionada *lex Sullana*, que permitió la creación de municipios autónomos en estas pequeñas comunidades laciales que adoptaron una constitución cuatorviral, en consonancia con los *municipia fundana* instaurados tras el *Bellum Sociale* sobre las antiguas ciudades aliadas.

<sup>28</sup> Crawford 1998, 33.

<sup>29</sup> De hecho, cuando desembarcó en el 83 a. C., Sila reconoció a los pueblos itálicos la ciudadanía y el *ius suffragi* (*Liv. Per.* 86). Siguiendo a Gabba 1972, 82-83, esta decisión significaba la ratificación del nuevo ordenamiento que había sido puesto en marcha durante su ausencia en Italia. Además, es verosímil que estos acuerdos hubiesen representado la base para la sucesiva política silana hacia los nuevos ciudadanos. En efecto, como explicó Bispham 2018, 36-37, Sila debió mostrarse pragmático porque el hecho de haberse opuesto radicalmente a todas las medidas de Cinna podría haber conllevado que la mayor parte de los itálicos volvieran a las armas junto con la facción popular, lo que habría reducido las posibilidades de una victoria total. No obstante, esto no quiere decir que Sila hubiera aceptado esta situación sin más y que no hubiera intentado diluir las consecuencias de la política de Cinna. Por ejemplo, según Hermon 2014, 198, la *lex Cornelia agraria* permitió al dictador legislar sobre las *leges datae* municipales y, al mismo tiempo, delegar poderes para la distribución de tierras, integrando así la colonización militar y la organización municipal en el mismo proceso. Sobre la ley agraria de Sila *vid.* Hermon 2006.

federadas<sup>30</sup> o bien en las colonias latinas con *censores*, *praetores*, *duoviri/aediles* y *quaestores*, a un simple colegio de cuatro magistrados con un mismo título, al menos en los primeros momentos. ¿Cómo se explica, pues, esta evidente reducción y concentración de funciones en un menor número de individuos? Siguiendo la tradicional idea de entender la *lex Iulia* del 90 a. C. como la reguladora del nuevo estatuto municipal, C. Letta propuso la sugerente hipótesis de que los *IIIIViri* no eran una invención genuina romana, sino una fórmula de continuidad del ordenamiento de las comunidades umbras durante la fase libre, compuesto por dos *auctores* y dos *marones* que equivalían a los *IIIIViri iure dicundo* y a los *aediles*, respectivamente. El motivo de esta adaptación residiría en la necesidad del gobierno romano de realizar una concesión a los umbros, que aún a principios del año 90 a. C. no se habían unido a los insurgentes itálicos en la guerra. En efecto, este pueblo, junto a los latinos y etruscos, fue de los principales beneficiarios de la *lex Iulia*. Letta explicó este favor singular porque se temía que los umbros podrían ser los que se adhirieran de forma más fácil a la causa itálica debido a razones de proximidad geográfica y de afinidad étnico-cultural. Por tanto, ante el miedo de verse casi completamente rodeado por enemigos, el gobierno romano habría decidido incluir esta medida en su oferta de ciudadanía.<sup>31</sup>

A pesar de que se trata de una teoría bastante bien construida, a nuestro juicio interpretamos que es más factible pensar en una procedencia puramente romana de esta institución.<sup>32</sup> Primero, si bien es posible que el objetivo fuese evitar la sedición de los umbros, no se comprende, sin embargo, que los etruscos o los latinos aceptasen sin más este privilegio particular y que esto no generase un descontento que pusiese en peligro su fidelidad a Roma; lo que en efecto constitúa una amenaza mucho mayor que la propia sublevación de los umbros debido a su posición geográfica y entidad poblacional. A este respecto, puede ser muy ilustrativa la siguiente afirmación de G. Devoto: “la coppia costituita dall’*uhtur* e dal *meddix* da un parte, dal *maru* dall’altra presso gli Italici, trova una corrispondenza in quella etrusca del *zilath* e del *maru*, in quella latina del *pretore* e dell’*edile*”<sup>33</sup> Esta aseveración resulta bastante reveladora porque lleva a plantear que no hay que buscar de modo necesario entre los umbros

<sup>30</sup> Por ejemplo, la conocida *lex Osca de Bantia* (RS, n.º 13, 271-292) muestra que en esta comunidad existía un *cursus honorum* compuesto por *censores*, *praetores*, *quaestores*, *IIIIViri* y *tribuni plebis*. En la ciudad falisca de *Falerii Novii* la documentación epigráfica anterior al 90 a. C. revela que había una estructura de magistrados configurada por *censores*, *praetores*, *duoviri* y *quaestores* (cfr. Bakkum 2009, 30-31), mientras que la de la Pompeya osca estaba formada un *meddix tuticus*, *aediles* y *quaestores* (*ImIt Pompei* 8-25).

<sup>31</sup> Letta 1979, 71-76; 2017, 16-18. Por otra parte, este mismo autor descartó con acierto otras teorías como la de Rosenberg 2011 [1913], 45-46, 103-104, que concibió el cuatorvirato municipal como una derivación simplificada del octovirato sabino. Siguiendo a Letta y a Sisani 2010, 192-193, ninguno de los centros con *VIIIIViri* alcanzaron la plena condición municipal antes de fines del siglo I a. C., por tanto, no pudieron constituir el modelo para la creación de los *IIIIViri*. Además, como bien puso de manifiesto Sisani, el octovirato sabino no debe entenderse como una magistratura prerromana porque sus primeros testimonios se fechan igualmente en el siglo I a. C., así que en su denominación se habrían seguido los mismos criterios que en el caso de los contemporáneos *IIIViri* y *IIIIViri* de las colonias y municipios romanos, es decir, sobre la base del conjunto numérico del colegio de magistrados.

<sup>32</sup> Así coinciden Salmon 1982, 177-178 y Bispham 2007, 372, aunque Letta 2010, 57, tenía razón al criticar que este último autor rechazara su hipótesis y no desarrollara ninguna argumentación, ya que se limitó de forma única en dos líneas a exponer una breve razón sin aportar prueba alguna.

<sup>33</sup> Devoto 1951, 262. La misma idea en Mazzarino 1945, 148. Asimismo, como constató Nonnis 2017, 38, el binomio *pretores-ediles*, a lo que se pueden sumar otras magistraturas como la *censura* o la *uestura*, se encuentra bien difundido en el Lacio en el periodo anterior al *Bellum Sociale*, por tanto, el cuatorvirato podría entenderse como una cierta continuidad de esta estructura.

el antecedente concreto del cuatorvirato municipal, sino que Roma, siguiendo una profunda tradición histórica y cultural del mundo itálico, entendía que esas eran las funciones fundamentales para la administración local, además de su propio concepto de la colegialidad. Asimismo, habida cuenta de que esta magistratura comenzó a implantarse a partir de época de Cinna, no debemos olvidar que los rebeldes itálicos perdieron la guerra y que las antiguas ciudades federadas dejaron de ser libres al obtener la ciudadanía, es decir, que a partir de ese momento formaban plenamente parte del Estado romano.

En este sentido, en el contexto de la municipalización y de la implantación en su totalidad del derecho romano, el cuatorvirato puede ser contemplado como una imposición de Roma que perseguía con ello borrar recuerdos de la fase soberana, como por ejemplo las magistraturas seculares de la pretura o del medicato, o bien constituciones como la que se desprende de la conocida *lex Osca Tabulae Bantinae*, que era una abierta manifestación de su carácter distintivo e independiente. De hecho, un texto de Cicerón sobre los magistrados de la colonia de *Capua* del 83 a. C. va en esta misma línea, puesto que la apropiación de títulos como el de *praetor* podría haber sido vista como un acto de arrogancia, al querer casi equiparse a la propia *Urbs*.<sup>34</sup> Por consiguiente, esta denominación de *IIIviri* habría recogido quizás la práctica de las antiguas colonias marítimas de designar a su colegio de magistrados de *IIviri* sobre la simple base de su composición numérica.<sup>35</sup> De este modo se evitaba una degradación del nombre de *praetor* y, al mismo tiempo, se marcaba una clara diferenciación con los *municipia antiquissima*.<sup>36</sup> Por otra parte, debemos tener en cuenta la situación de estas ciudades tras el *Bellum Sociale* que habrían sufrido importantes pérdidas materiales y de población. Además, muchas de ellas podrían haber visto cómo se reducía de manera considerable su territorio debido a las confiscaciones y al propio proceso de municipalización, así que tal vez el gobierno romano estimara conveniente que un colegio de cuatro magistrados fuera

<sup>34</sup> Así lo expresa claramente Cicerón (*leg. agr.* 2.93): *Quibus primus annus hanc cupiditatem attulisset, nonne arbitramini paucis annis fuisse consulum nomen appetituros? Deinde anteibant lictores non cum bacillis, sed, ut hic praetoribus urbanis anteeunt, cum fascibus bini. Erant hostiae maiores in fôro constituae, quae ab his praetoribus de tribunal, sicut a nobis consulibus, de consili sententia probatae ad paeconem et ad tibicinem immolabantur.*

<sup>35</sup> En esta línea Gabba 1994 [1979], 62. Además, Sisani 2018, 65, añadió que esta denominación guarda relación también con la propia creación de esta magistratura. A diferencia de las antiguas colonias romanas en las que los *IIviri* conservaban en su título tanto su modo de elección como las etapas de su formación al haberse agregado a la pareja originaria de duuviros de potestad edilicia otra con atribuciones jurisdiccionales, los *IIIviri* constituyan una institución *ex novo*, en la que las autoridades romanas previeron dotar a los nuevos municipios de una estructura de magistrados cuadrimembre, al descentralizar desde primera hora la administración de la justicia.

<sup>36</sup> Salmon 1982, 179-180, relacionó igualmente el origen del término *IIIvir* con la intención de Roma de prevenir una degeneración del título de *praetor*, ya que habría sido el nombre que la mayor parte de las élites locales habría adoptado si estos notables municipales hubieran tenido elección. Asimismo, también coincidimos con este autor en que el sistema cuatorviral resultaba bastante flexible y de fácil adaptación, debido a la mencionada existencia previa de estructuras similares que se componían, por un lado, de magistrados jurisdiccionales como el *praetor*, el *uhtur* o el *zilath*, y por otro, de magistrados auxiliares como el *aedilis* o el *maru*. No obstante, diferimos con Salmon al interpretar que la principal motivación romana para la invención del cuatorvirato habría sido la de reconocer rápidamente la antigua condición soberana e independiente de estos municipios, lo que habría servido además para complacer su autoestima porque así se admitía que no eran una nueva creación o simple extensión de Roma, como podía suceder con las prefecturas o las colonias. En nuestra opinión, el cuatorvirato fue ante todo una imposición del gobierno romano que buscaría borrar un recuerdo de su pasado libre y también un símbolo que diferenciaba a estas comunidades de los municipios anteriores al *Bellum Sociale*, que si habían podido conservar sus instituciones tradicionales.

suficiente para la puesta en marcha de la nueva administración de estas comunidades y la necesaria reconstrucción postbética.

Entre las distintas parcelas de poder que Roma delegó a los nuevos municipios, cabe destacar la transferencia de la jurisdicción a los magistrados locales, por lo que esta ya no fue monopolio casi exclusivo de los *praefecti* delegados del pretor urbano.<sup>37</sup> Tradicionalmente se ha defendido que, dentro del colegio cuatorviral, una pareja de magistrados era de rango superior y, por tanto, asumía la función jurisdicente, recibiendo la denominación de *IIIviri iure dicundo* o simplemente *IIIviri*; mientras que la inferior poseía potestad edilicia y, por ello, llevaba el nombre de *IIIviri aedilicia potestae*, *IIIviri aediles*, o con sencillez *aediles*.<sup>38</sup> Sin embargo, recientemente, E. H. Bispham, retomando en cierto modo las tesis de H. Rudolph,<sup>39</sup> sostuvo que al principio no existía de manera formal una separación de competencias ni tampoco una diversidad de poder y rango entre los distintos componentes del sistema cuatorviral. Serían las propias dinámicas locales las que acabarían exigiendo una división precisa debido a la creciente complejidad de la administración municipal, como por ejemplo la necesidad de una jerarquización interna para facilitar la toma de decisiones, además de conformar un auténtico *cursus honorum* que satisficiera los deseos de competición y ostentación por parte de las élites locales. Así pues, poco tiempo después del 70 a. C., quizás en el 67 a. C. cuando se aprobó la *lex Cornelia de iurisdictione*, se habría sancionado con carácter oficial la distinción entre los *IIIviri iure dicundo* y los *aedilicia potestate*; aunque este cambio no se impuso con inmediatez en todos los municipios de Italia, sino que se fue aplicando de forma gradual hasta el periodo triunviral.<sup>40</sup> A modo de demostración, entre los distintos documentos epigráficos en los que se apoyó Bispham, este último citó *CIL XIV*, 3666, una inscripción perdida de *Tibur* en la que aparecen cuatro *IIIviri nude dicti* ejecutando la construcción de un edificio público.<sup>41</sup> El hecho que llama la atención es que al último magistrado, *L. Magilius L. f.*, le sigue la palabra *iter(um)*, lo que resulta bastante sorprendente porque, debido a la posición que ocupa, supuestamente se trataría de un cuatorviro edilicio. En efecto, este epígrafe datado en torno al primer cuarto del siglo I a. C. parece corroborar la teoría de Bispham, ya que la iteración de la edilidad es un hecho más que insólito. Otra hipótesis posible es que, en realidad, se tratase de dos parejas de cuatorviros con potestad jurisdicente de dos años distintos:

<sup>37</sup> Sobre el sistema de prefecturas para la impartición de justicia fuera de Roma *vid.* recientemente Gallo 2018. Actualmente, ya nadie cuestiona que los nuevos municipios surgidos tras el *Bellum Sociale* gozaron desde un primer momento de autonomía jurisdiccional, por lo que están más que superadas viejas teorías como la de Rudolph 1935, 86-87, 109-110, 210-213, quien defendía que los magistrados locales tuvieron unos poderes muy limitados y que no se les reconoció la función jurisdicente hasta César con la promulgación de la *lex Iulia municipalis*. Aparte de los diversos testimonios documentados de *IIIviri* y *IIviri iure dicundo* anteriores a época cesariana, no habría tenido sentido, de hecho, que Roma hubiese interrumpido con brusquedad esta atribución en las antiguas comunidades aliadas, puesto que habría resultado imposible mantener centralizada de forma efectiva la administración de la justicia tras la emancipación de toda Italia. Cfr. Toynbee 1965, 227; Sherwin-White 1973, 161-165; Laffi 1973, 38, 51-52; 2000 [1983], 32-35.

<sup>38</sup> Beloch 1926, 500; Degrassi 1971 [1959], 75; De Martino 1973, 346-349; Laffi 2006, 112.

<sup>39</sup> No obstante, Bispham 2007, 292 n. 297, se mostró menos radical que Rudolph porque pensó que se concedió desde un principio la jurisdicción a los cuatorviros y que no hubo que esperar hasta César para que se produjera formalmente la división de competencias dentro del colegio.

<sup>40</sup> Bispham 2007, 292-293, 372-375.

<sup>41</sup> *CIL XIV*, 3666 = I<sup>2</sup>, 1493 = EDR173393: *L(ucius) Nonius L(uci) f(ilius) Pansa, / Tul(lus) Tullius Tul(li) f(ilius), / C(aius) Manius C(ai) f(ilius), / L(ucius) Magilius L(uci) f(ilius) iter(um), / IIIvir(i), d(e) s(enatus) s(ententia) f(aciundum) c(uraverunt).*

la primera habría hecho la obra y la segunda la *probatio*. Como la inscripción está desaparecida, es posible que en la paginación del texto el término *IIIviri* se hallara entre las dos parejas de magistrados y que al final faltara una línea en la que se habría incluido la referencia *IIIvir(i) d. s. s. provaberunt*. Es cierto que el *titulus* parece completo, pero quizás la última línea podría hallarse en un bloque contiguo.<sup>42</sup>

En principio, la omisión de calificativos como *iure dicundo* o *aedilicia potestate* no es un argumento suficiente para negar la división de competencias dentro del colegio cuatorviral, puesto que se podría entender la función de los magistrados a partir del contexto, ya sea por el uso de determinadas expresiones en las leyes,<sup>43</sup> ya sea por el lugar en el que se los colocaba en las inscripciones monumentales. Por ejemplo, exceptuando el mencionado caso problemático de *Tibur*, en los primeros años de la colonia silana de Pompeya se atestigua el epígrafe *CIL X*, 937, en el que se observa un cuerpo de cuatro magistrados distribuidos en dos parejas, recibiendo ambas el mismo nombre de *IIIviri nude dicti*.<sup>44</sup> Además, el primer par formado por *J. Cuspius T. f. y M. Loreius M. f.* aparece en otro documento (*CIL X*, 938), aunque en esta ocasión estos notables son denominados *duoviri*.<sup>45</sup> Por tanto, estos dos testimonios datados en la década de los 70 del siglo I a. C. demostrarían que existían distinciones de rango en el interior del colegio cuatorviral, pues, en caso contrario, no tendría sentido esa diferenciación.<sup>46</sup>

Ahora bien, es cierto que podría resultar un tanto extraño que no se añadiera ningún tipo de epíteto porque serían fácilmente confundibles los magistrados superiores jurisdicentes con los auxiliares o ediles, tal y como podría ocurrir en otra inscripción pompeyana con *IIIviri* (*CIL X*, 800), en la que no hay ninguna separación.<sup>47</sup> Aunque es cierto que en principio es un indicio bastante significativo el hecho de que la primera pareja de *IIIviri* de *CIL X*, 937 coincide exactamente con los *duoviri* de *CIL X*, 938, hay que tener en cuenta la singularidad de Pompeya. Siguiendo el postulado tradicional, los cuatorviros de la colonia pompeyana serían la expresión colegial de los duunviros *iure dicundo* y *aediles* cuando actuaban juntos; pero, cuando lo hacían por separado, los magistrados jurisdicentes sólo recibían el nombre *duoviri*.<sup>48</sup> El problema es que los ediles en Pompeya podían llevar también el término *IIviri*, como demuestra el título de *IIvir v.a.s.p.p.* para los ediles en varios

<sup>42</sup> Agradecemos al profesor S. Sisani sus valiosos comentarios sobre esta inscripción.

<sup>43</sup> Como bien señaló Sherwin-White 1973, 164 para refutar la tesis de Rudolph, las leyes de época republicana suelen omitir la especificación de *iure dicundo* porque sería algo que se sobreentendería, como se podría observar por ejemplo en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* (*CIL I<sup>2</sup>*, 592 = *RS*, n.º 28, 461-477) que repite en varias ocasiones la expresión “*IIvir IIIvir praefectus*” (ll. 6, 16, 27-28, 38-39).

<sup>44</sup> *CIL X*, 937 = *I<sup>2</sup>*, 1630 = *EDR153122*: [...] *Cuspius T(it) f(ilius), M(arcus) Loreius M(arci) f(ilius), / IIIvir(i), L(ucius) Septumi L(uci) f(ilius), / D(ecimus) Claudius D(ecimi) f(ilius), IIIvir(i), ex / pequnia publica d(e) d(ecurionum) / s(ententia) f(aciundum) curaverunt.*

<sup>45</sup> *CIL X*, 938 = *I<sup>2</sup>*, 1629 = *EDR153116*: [...] *Cuspius T(it) f(ilius), M(arcus) Loreiu[s] M(arci) f(ilius), / duovir(i), / d(e) d(ecurionum) s(ententia), murum [e]t / plumam fac(iundum) coer(averunt) eidemq(ue) pro(baverunt).*

<sup>46</sup> Letta 2010, 54. En cambio, para Bispham 2007, 262-263, 292 n. 299, esta separación de los *IIIviri* en *CIL X*, 937 pudo deberse a razones estéticas en la inscripción, o más probablemente a una reciente división del colegio cuatorviral en dos parejas con atribuciones desiguales. Además, el autor británico desconfiaba del texto conservado del epígrafe a causa de las anomalías y de la imposibilidad de comprobar la lectura al encontrarse perdida la inscripción.

<sup>47</sup> *CIL X*, 800 = *I<sup>2</sup>*, 1631 = *EDR145243*: *M(arcus) Porcius M(arci) f(ilius), L(ucius) Sextilius L(uci) f(ilius), Cn(aeus) Cornelius Cn(aei) f(ilius), / A(ulus) Cornelius A(uli) f(ilius), IIIvir(i), d(e) d(ecurionum) s(ententia) f(aciundum) loca(ve)r(unt).*

<sup>48</sup> Mommsen, *CIL X*, 93; Manni 1947, 168, 204-205; Degrassi 1962 [1949], 107-108.

*programmata* electorales del periodo imperial.<sup>49</sup> De igual modo, en otra inscripción pompeyana temprana, *CIL* X, 819, el único magistrado superior es designado como *d(uum)v(ir) i(ure) d(icundo)*, mientras que los dos inferiores eran llamados con simpleza *Ilv(iri)*.<sup>50</sup>

E. Manni explicó que el motivo de esta particularidad sería que, al reducirse a tres individuos el colegio de magistrados, no se podría utilizar entonces el nombre de *IIIviri*. En consecuencia, se especificó el calificativo de *iure dicundo* según el uso oficial para el primer personaje a fin de distinguirlo de los otros dos que en realidad serían los ediles.<sup>51</sup> Aunque no le falta razón a esta justificación, cabría cuestionarse por qué no se empleó ningún tipo de epíteto para diferenciar a los primeros colegios de cuatorviros y duunviros. Si los *duoviri nude dicti* deben identificarse con los magistrados superiores, ¿por qué en *CIL* X, 819 no se llamó al primer notable sencillamente *duovir* y a los otros dos *Ilviri aediles* o *v.a.s.p.p.*? Además, los duunviros de las colonias romanas anteriores al *Bellum Sociale* no tenían jurisdicción y sus funciones habrían sido en verdad asimilables a las de los ediles,<sup>52</sup> por tanto, el título de *duovir nude dictus* podría prestarse con facilidad a confusión por aquella época.<sup>53</sup> En efecto, podría aducirse el caso de *[J] Cuspius T. f. y M. Loreius M. f.*, que aparecen como la primera pareja de *IIIviri* y también como *duoviri*, aunque cabría preguntarse si esas inscripciones tendrían que ser de modo necesario del mismo año. De hecho, ¿no podrían haber desempeñado esos mismos personajes dichos cargos como colegas en dos momentos distintos de la historia de la colonia<sup>54</sup> y, por tanto, haber ejercido primero la edilidad, al igual que los *Ilviri nude dicti* de *CIL* X, 819? Esto último es del todo plausible, pero en cualquier caso pensamos que es más probable que estos dos epígrafes sean de la misma anualidad y que ambos notables estaban encargados de la jurisdicción.

Para explicar esta complicada diversidad de títulos, consideramos que puede ser de gran ayuda la propuesta de U. Laffi sobre la modalidad de elección del colegio de magistrados:

I supremi magistrati prendono il titolo di *Ilviri* quando sono eletti separatamente dagli edili, e quindi fin dall'inizio le competenze degli uni sono distinte da quelle degli altri. I supremi magistrati prendono il titolo di *IIIviri* quando i quattro magistrati che formano il collegio magistratuale sono eletti congiuntamente, senza predeterminazione delle competenze, che vengono specificate e ripartite soltanto a elezione avvenuta, all'interno del collegio. L'unità originaria e la coesione del collegio venivano in tal modo sottolineate, anche se indubbiamente il rapporto fra

<sup>49</sup> Abreviatura interpretada como *viis aedibus sacris publicis procurandis* por Willems 1887, 135, cuya propuesta ha sido comúnmente aceptada al describir las tareas esenciales de los ediles.

<sup>50</sup> *CIL* X, 819 = I<sup>2</sup>, 1628 = EDR147480: *L(ucius) Caesius C(ai) f(ilius), d(uum)v(ir) i(ure) d(icundo), / C(aius) Occius M(arci) f(ilius), / L(ucius) Niraemius A(uli) f(ilius), Ilv(iri), / d(e) d(ecurionum) s(ententia) ex peq(unia) publ(ica) / fac(iendum) cura(ve)r(unt) prob(averunt)que.*

<sup>51</sup> Manni 1947, 205-207.

<sup>52</sup> Sisani 2018, 65-66.

<sup>53</sup> De hecho, para Senatore 1997, 287, es bastante factible que el antiguo título de los ediles en Pompeya fuera el de *duoviri nude dicti* antes de que apareciera la fórmula *Ilvir v.as.p.p.* que, como observó Degrassi 1962 [1956], 182, no se constata en época republicana.

<sup>54</sup> Esto último no es tan improbable porque se comprueba precisamente en Pompeya que los conocidos *C. Quintcius C. f. Valgus* y *M. Porcius M. f.* fueron juntos *duoviri* (*CIL* X, 844 = I<sup>2</sup>, 1633) y luego volvieron a coincidir como *duoviri quinquennales* (*CIL* X, 852 = I<sup>2</sup>, 1632).

i *IIIviri* giurisdicenti e quelli investiti dell'*aedilicia potestas* doveva presentarsi come un rapporto fra colleghi maggiori e colleghi minori.<sup>55</sup>

Aunque no estamos del todo de acuerdo con esta idea para época posterior,<sup>56</sup> interpretamos que este procedimiento para elegir al colectivo cuatorviral pudo ser el que se llevara a cabo en estas comunidades antes de la introducción de sus respectivas *leges datae*, es decir, antes de que entrara en vigor el estatuto que regulara la nueva vida municipal y codificara de forma detallada la normativa y las instituciones de gobierno.<sup>57</sup> En efecto, si los calificativos de *iure dicundo* o *aedilicia potestate* hubiesen existido desde el principio, no habría tenido sentido que algunos *IIIviri* que aparecen solos en inscripciones de los primerísimos años del municipio no hubiesen utilizado estos epítetos para distinguirse. A este respecto caben citar dos ejemplos: el primero se trata de una inscripción monumental que conmemora el levantamiento de un tramo de la muralla de *Aletrium*, que fue mandado hacer por el *IIIvir P. Betilienus M. f. Hap(alus)* tras sentencia del senado local a principios del siglo I a. C.<sup>58</sup> El segundo testimonio se corresponde con la base de la estatua ecuestre erigida al *IIIvir C. Paquius Q. f. en Verulae* justo en los años posteriores al *Bellum Sociale*.<sup>59</sup> Estos dos notables debieron de pertenecer a la clase política más excelsa de sus comunidades porque *P. Betilienus* provenía de la destacada familia

<sup>55</sup> Laffi 2006, 112.

<sup>56</sup> Con este sistema se correría el riesgo de que un notable local, que ya hubiera sido cuatorviro edil, repitiera este último cargo, puesto que, si los cuatro personajes más votados eran *aedilicii*, cabría imaginar que los dos más votados serían los *IIIviri iure dicundo* y los que menos, los *aedilicia potestate*. No obstante, la *iteratio* de la edilidad fue un hecho bastante inusual, de hecho, ni se contempla esta posibilidad en la *lex Malacitana* (cap. 54), en la que se estipula que no se aceptara un candidato al duunvirato si ya hubiera revestido este honor hace menos de cinco años; en cambio, con respecto a la edilidad, este estatuto no dice nada en absoluto. Esto último no es de extrañar porque se vería como un síntoma de fracaso el hecho de que un personaje no pudiera aspirar en realidad a la cima del *cursus honorum*, sino que debía contentarse con repetir la magistratura inferior, un *honos* ocupado habitualmente por los jóvenes que iniciaban su carrera. Sin embargo, la elección conjunta del colegio de cuatorviro haría probable esta *iteratio* de la edilidad y, además, dificultaría el verdadero desarrollo de un *cursus honorum* escalonado, ya que sería posible que los candidatos que se presentasen por primera vez a los comicios consiguiesen ser designados cuatorviro jurisdicentes o quinqueales.

<sup>57</sup> Como dijo Laffi 2006, 116, no fue necesario esperar a la concesión de la *lex municipii* para poner en marcha la nueva vida institucional de la comunidad como dejaría entrever los *IIIviri* electos por el pueblo en *Larinum* (Cic. *Cluent.* 25). Siguiendo a Hardy 1914, 100 y Sisani 2016, 40, los primeros magistrados habían sido creados a partir de la ley general que establecía la creación de nuevos municipios y que servía de reglamento hasta la confección de la *lex data*, que se convertía en el estatuto que regiría la nueva comunidad. Ésta pudo ser igualmente la situación que se diera al principio en los municipios flavios de Hispania, puesto que pasaron varios años desde la concesión del *ius Latii* por Vespasiano hasta la promulgación de las primeras *leges datae* en época de Domiciano (cfr. Stylow 1999, 231-234; Caballos 2001, 116-118). De hecho, como propuso Melchor 2013, 148, los cuatorviro de *Sabora* y *Munigua*, que aparecen respectivamente en las epístolas de Vespasiano y Tito, pertenecerían a una fase previa a la recepción de la ley municipal, ya que los municipios flavios contaron con un régimen duunviral. Tras el otorgamiento del derecho latino, ambas comunidades habrían decidido adoptar un sistema cuatorviral para el primer periodo de adaptación al nuevo ordenamiento y, una vez se introdujeren sus respectivas *leges datae* con unas normas precisas y detalladas de funcionamiento, los duunviro se habrían puesto al frente de la administración local.

<sup>58</sup> *CIL X, 5806 = I<sup>2</sup>, 1530 = EDR071507 (Aletrium): P(ublius) Betilienus M(arci) f(ilius) Hap(alus), / IIIvir d(e)s(enatus) s(ententia) murum / f(aciendum) c(uravit).* La *communis opinio* coincide en fechar estos trabajos de construcción en la década del 89-80 a. C., es decir, en los primeros años de la nueva vida municipal. Sobre esta cronología y la identificación de estos muros con los de la acrópolis o bien con los del recinto amurallado exterior de *Aletrium vid.* Gabba 1972, 96; Coarelli 1982, 196; Galli 2002, 45-47.

<sup>59</sup> *EDR166151 (Verulae): C(aius) Paquius Q(uinti) ff(ilius) J/ IIIvir.* Siguiendo a Coarelli 1982, 202, esta datación se corroboraría por el lugar de hallazgo de la inscripción, que fue reutilizada en la muralla de inicios del siglo

de los *Betilieni* de *Aletrium*, cuyos miembros habían realizado varias construcciones públicas relevantes y habían revestido los cargos más importantes durante la fase soberana a finales del siglo II a. C.<sup>60</sup> Por su parte, el verulano *C. Paquiūs* fue objeto de un homenaje estatuario ecuestre, es decir, un honor elevadísimo que no concordaría con un simple cuatorviro con potestad edilicia.<sup>61</sup> Por tanto, estos dos personajes habrían debido de formar parte de la pareja superior del colegio cuatorviral y, si hubiera estado en vigor el uso del calificativo de *iure dicundo* en aquellos momentos tan tempranos, lo habrían hecho reflejar para no ser confundidos con los cuatorviros de rango inferior.

Quizás la *lex Cornelia* de Cinna que instituyó el cuatorvirato sólo dispuso su elección conjunta y que dos de sus miembros se encargarían de presidir la administración de la justicia y otros dos desempeñarían funciones más de carácter edilicio (abastecimiento público, control de pesos y medidas, supervisión del mantenimiento de los edificios e infraestructuras municipales, etc.), pero sin llegar a articular formalmente una diferenciación de rango y denominación.<sup>62</sup> Un vestigio de este estado primigenio podría encontrarse quizás reflejado en los estatutos locales más antiguos de *Tarentum* o de la *Colonia Genetiva Iulia*, en los que los cuatorviros, duunviros y ediles tenían potestad para construir o reparar carreteras, calles, canales, fosas y cloacas dentro de los confines de la ciudad; sin embargo, la posterior y más evolucionada *lex Flavia Irnitana* excluye de esta función a los ediles al mencionar de manera única a los duunviros.<sup>63</sup> Asimismo, en esta última ley se observa que tanto los duunviros como los ediles poseían *iurisdictio*, pero sólo los primeros eran “*qui iure dicundo praeerunt*”, es decir, “los que presidirán la jurisdicción”. De forma análoga, se podría pensar que todos los miembros de los colegios de *IIIIViri* tendrían *iurisdictio* en los primeros años de vida de los municipios creados tras el *Bellum Sociale*, pero sólo dos de ellos serían los que estuvieran al frente de esta atribución y, por tanto, serían los que se ocuparan de las tareas vinculadas a esta posición superior, como por ejemplo el nombramiento y la publicación del *album iudicum*, la tramitación de los pleitos de mayor cuantía económica, etc.<sup>64</sup>

Este escenario inicial de un colegio de cuatro magistrados de igual rango –pero no de facultades y, por tanto, tampoco del mismo prestigio– pudo ser el caso de los *IIIIViri* electos de *Larinum* que fueron desputados por Sila, o bien los de Pompeya hasta la entrada en vigor de su *lex coloniae* y del consecuente régimen duunviral. Estas comunidades pudieron haber funcionado mientras tanto con unas reglas básicas emanadas desde Roma,<sup>65</sup> o bien incluso pudo mantenerse esta situación tras la

I a. C. Este dato es muy revelador, puesto que evidencia una vida muy corta de este monumento ecuestre, que habría sido destruido poco después de su erección como consecuencia de las represalias silanas.

<sup>60</sup> Cfr. *CIL X*, 5807 = I<sup>2</sup>, 1529; I<sup>2</sup>, 3105.

<sup>61</sup> Como pensaron Manni 1947, 188, y Degrassi 1962 [1949], 152-153.

<sup>62</sup> Cfr. Letta 2010, 56.

<sup>63</sup> *Lex Tar. 5; LCGI 77; lex Irn. 82.*

<sup>64</sup> La *lex Irnitana* parece que incluso autorizaba a los ediles a instruir casos de la misma suma de dinero que los duunviros, si las dos partes litigantes estaban de acuerdo con ello. Sobre el tema *vid.* Torres-González 2023, 126-127.

<sup>65</sup> Como pudo ser, por ejemplo, la *tabula Heracleensis*, pues, según Sisani 2016, 31-32, este documento jurídico presentaba de manera evidente un carácter global para todos los tipos de realidades municipales y, como parece sugerir las últimas líneas dedicadas al responsable de *dare leges* a los *municipia fundana*, el objetivo principal de esta ley habría sido el de proporcionar unas líneas-guía para la composición de los estatutos locales de cada municipio. Por tanto, mientras durase esa fase de redacción legislativa, estas comunidades podrían administrarse según esas normas.

recepción de la propia *lex data*. Lo primordial en estos momentos habría sido contar ya con un cuerpo de magistrados que pusiera en marcha la nueva vida política de estos incipientes municipios, así que podrían haber quedado en un segundo plano aspectos más específicos, como por ejemplo una jerarquización interna del cuatorvirato que, al fin y al cabo, era una cuestión más visual que práctica en sí misma, pues el interés fundamental por la fijación de una especie de *cursus honorum* era para satisfacer los deseos de competición y ostentación de las élites locales. Debemos tener en cuenta las circunstancias excepcionales de la época y el desarrollo de las instituciones municipales desde dos ámbitos (local y estatal) según una dinámica de ensayo-error, es decir, no era posible que desde primera hora se promulgase una ley definitiva y perfecta que reglamentase con cuidado y corrección todos los asuntos y pormenores del autogobierno local. La madurez sólo podría darla la propia experiencia.

Por consiguiente, teorías como las de Bispham no tienen razón de ser porque no habría sido nada operativo que la presidencia de la *iurisdictio* hubiese correspondido a los cuatro magistrados,<sup>66</sup> ni mucho menos que hubiese que esperar tantos años para que se aprobase una ley que contemplase esa repartición de atribuciones, como este autor pretende identificar con la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. que, como dijo Letta, sólo concernía al pretor urbano en Roma.<sup>67</sup> De ser correcta nuestra hipótesis, se explicarían casos como el de la problemática inscripción *CIL XIV*, 3666 de *Tibur*, ya que, al haber por aquel entonces una elección conjunta del colectivo cuatorviral, sería factible que un notable pudiera iterar en la función edilicia al ser el menos votado de los cuatro, pues, aunque no existiera desde el punto de vista formal una diferenciación de rango, cabría esperar que la administración de la justicia se atribuyera a los dos personajes que hubieran recibido un mayor número de votos, según marcaba la tradición desde la fase soberana de que la *iurisdictio* era prerrogativa de los magistrados superiores.<sup>68</sup> Con respecto a los citados *[J] Cuspius T. f. y M. Loreius M. f.* de Pompeya, éstos pudieron ser elegidos igualmente de forma

<sup>66</sup> De igual modo, descartamos otras hipótesis, como la que propuso Pérez Zurita 2004, 157-158, quien también interpretó que al principio habría un colegio de cuatorviro con las mismas competencias e igual rango, pero a este cuerpo se le habría añadido a modo de refuerzo una pareja de ediles. Según este autor, la presencia de cuatro magistrados jurisdicentes se entendería por las acutantes necesidades de los primeros años de vida de los recientes municipios y por la introducción de nuevas normas administrativas y procesales por parte de *leges municipales* como la de *Tarentum*, que hasta entonces habrían sido desconocidas para gran parte de la población, de tal forma que esta situación pudo ocasionar que las autoridades locales se hubieran visto desbordadas. Con el tiempo y el rodaje de las nuevas instituciones de gobierno, se podría haber llegado a la evolución de una única pareja de magistrados superiores. No obstante, en consonancia con Melchor 2013, 139-141, consideramos que la epigrafía muestra ya claramente desde antes de época cesariana varios testimonios que atestiguan la división interna del colegio cuatorviral entre la *iurisdictio* y la *potestas aedilicia*. Además, la existencia de cuatro magistrados superiores jurisdicentes rompería con toda la tradición romana de una colegialidad bimembra, que se llevaba operando desde antes del *Bellum Sociale*. En efecto, la única inscripción monumental documentada con tres *IIIviri iure dicundo*, procedente de *Volcei* y fechada a mediados del siglo I a. C. (*CIL X*, 411 = EDR116152), se explicaría porque, como supuso Campedelli 2014, 202, uno de los dos *IIIviri i. d.* habría tenido que ser reemplazado a causa de su muerte durante el desempeño del cargo, o bien la obra duró más de un año, aunque uno de los magistrados de la siguiente pareja anual falleció prematuramente y, por tanto, no se pudo grabar su nombre en la placa conmemorativa.

<sup>67</sup> Letta 2010, 56. Además, como observó Sisani 2018, 65 n. 168, el método de argumentación de Bispham consiste esencialmente en un uso instrumental de la documentación epigráfica, que ordena e interpreta con el único fin de demostrar la hipótesis de partida.

<sup>68</sup> No obstante, como señalamos anteriormente, hay que tener en cuenta la posibilidad de que fueran dos parejas de magistrados de dos años distintos.

unitaria, como parecen indicar los *programmata antiquissima*,<sup>69</sup> pero en este caso sí pudo darse ya una jerarquización interna tras los comicios, cuando se podrían haber dividido las competencias en dos colegios de *Hviri* en función de la cantidad de votos. No obstante, cuando el senado local decidiese confiar una obra pública a los dos colectivos debido a la importancia de la construcción, estos magistrados recibirían el nombre de *IIIviri* al actuar conjuntamente.

En conclusión, después del fin del *Bellum Sociale* todas las antiguas colonias latinas y ciudades federadas de Italia se transformaron en municipios de ciudadanos romanos y se integraron así de manera plena dentro del organigrama político de Roma. La adopción de esta medida estuvo motivada por la práctica posterior a la pretérita Guerra Latina (340-338 a. C.), pues, a raíz del desenlace de este último conflicto, el poder romano comenzó a extender a gran escala su ciudadanía con la concesión de la *civitas optimo iure o sine suffragio* a las vecinas ciudades derrotadas del Lacio y la Campania, que se convirtieron así en los primeros municipios. Esta experiencia previa demostró que el *municipium* era el modelo idóneo para el autogobierno de las comunidades cívicas romanas; sin embargo, tras el *Bellum Sociale* era necesario marcar una diferenciación de los *municipia* nuevos frente a los antiguos, ya que la incorporación a la *civitas Romana* de estos últimos se había producido en un contexto histórico bien distinto.<sup>70</sup>

La confederación heterogénea de los *socii Italici* había perdido la guerra y vio cómo las autoridades romanas fijaban los términos de su rendición al quedar *in dicionem populi Romani*. Pese a ello, los vencidos aliados consiguieron el derecho de ciudadanía e incluso que se les reconociera una cierta jurisdicción propia, aunque esta “gracia” se produjo bajo unas condiciones precisas: la disolución de su soberanía y la abolición de los respectivos *foedera* que les vinculaban a Roma; la supresión total de la antigua constitución de las colonias latinas y ciudades federadas; y la aceptación íntegra del ordenamiento romano. Según esta lógica, desaparecieron los *cursus honorum* complejos, los magistrados tradicionales como el *meddix* o el *uhtur* y títulos altisonantes como el de *praetor*, puesto que la conservación de todos estos elementos habría supuesto un reconocimiento a su pasado independiente. La reciente realidad municipal debía concebirse como un nuevo comienzo de la vida local, ahora dentro de la *civitas Romana*, en el que no cabían reminiscencias de otros tiempos. Así se entiende la imposición de los nuevos colegios de cuatorviros, que carecían de toda connotación política al basarse estas denominaciones simplemente en su composición numérica. No obstante, hubo ciertas excepciones a tal norma, en concreto, en las comunidades italiotas como la reticente *Neapolis* que, al final, aceptó la oferta de ciudadanía y adquirió el estatus municipal, permitiéndosele conservar sus instituciones griegas, como por ejemplo sus propias magistraturas epicóricas que, sin embargo, fueron remodeladas sobre la base del régimen cuatorviral.<sup>71</sup>

Otro aspecto relevante de la imposición romana del cuatorvirato fue la igualdad de rango entre sus miembros en los primeros años de vida de los nuevos municipios, lo que suponía la imposibilidad del desarrollo real de un *cursus honorum* local. Esto explicaría que en estos momentos tan tempranos los notables no emplearan expresiones como *iure dicundo* o *aedilicia potestate* para definir el desempeño de

<sup>69</sup> *Vid. Lo Cascio 1996, 115-116.*

<sup>70</sup> Sobre el tema *vid. Sisani 2021b*.

<sup>71</sup> *Cfr. Costabile 1984, 126-140.*

sus cargos, aunque en la práctica las diferenciaciones hubieron de darse en razón de la diversa entidad de las funciones ejercidas por cada pareja o magistrado (la administración de la justicia, la dirección de obras públicas, los arrendamientos municipales, etc.), como podría haber sucedido en los citados casos de Pompeya. Por tanto, esta situación no podía ser duradera y tenía que cambiar debido a los propios deseos de competición y ostentación por parte de las élites locales. De hecho, la oportunidad llegaría pronto con los nuevos colegios duunvirales que empezaron a implantarse en las colonias romanas a partir de Sila y también en los municipios creados en el antiguo *ager Romanus* desde época cesariana, ya que éstos sí permitían la conformación de un auténtico *cursus honorum* jerarquizado.<sup>72</sup>

## Referencias bibliográficas

- Albanese, B. (1973): “Osservazioni sull’istituto del *fundus fieri* e sui *municipia fundana*”, [en] *Studi in memoria de Guido Donatutti*, vol. 1, Milano, 1-24.
- Bakkum, G. (2009): *The Latin Dialect of the Ager Faliscus*, Amsterdam.
- Beloch, K. J. (1926): *Römische Geschichte bis zum Beginn der punischen Kriege*, Berlin-Leipzig.
- Bispham, E. H. (2007): *From Asculum to Actium: The Municipalization of Italy from the Social War to Augustus*, Oxford (<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199231843.001.0001>).
- (2018): “Sulla and the populi Italici”, [en] M. T. Schettino – G. Zecchini (eds.), *L’età di Silla. Atti del Convegno, Roma 23-24 marzo 2017* (=Monografie del Centro Ricerche di Documentazione sull’Antichità Classica 46), Roma, 1-43.
- Caballos Rufino, A. (2001): “Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios. Estatuto y normativa”, *Mainake* 23, 101-119.
- Caballos Rufino, A. – Colubi Falcó, J. M. (2006): “Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex Municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*”, [en] J. F. Rodríguez Neila – E. Melchor Gil (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 17-54.
- Campedelli, C. (2014): *L’amministrazione municipale delle strade romane in Italia* (=Antiquitas I, Abhandlungen zur alten Geschichte 62), Bonn.
- Capogrossi Colognesi, L. (2000): *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione nella civitas Romana*, Roma.
- Carlà-Uhink, F. (2017): *The “Birth” of Italy: The Institutionalization of Italy as a Region, 3rd-1st century BCE* (=Klio. Beiträge zur Alten Geschichte 28), Berlin.
- Coarelli, F. (1982): *Lazio*, Roma-Bari.
- (1994): “La tavola latina di Eraclea: una proposta”, [en] *Bimillenario della morte di Q. Orazio Flacco. Atti Venosa-Napoli-Roma 1993*, vol. 3, Venosa, 109-119.
- Costabile, F. (1984): *Istituzioni e forme costituzionali nelle città del Bruzio in età romana. Civitates foederatae, coloniae e municipia in Italia meridionale attraverso i documenti epigrafici*, Napoli.

<sup>72</sup> Sobre los motivos de la implantación del duunvirato en los municipios de Italia entre el periodo cesariano y augusto *vid.* recientemente Sisani 2021a, 69-70.

- Crawford, M. H.
- (ed.), (1996): *Roman Statutes* (=BICS Supplement 64), London (=RS).
  - (1998): “How to Create a *Municipium*: Rome and Italy after the Social War”, [en] M. Austin – J. Harries – C. Smith (eds.), *Modus operandi. Essays in honour of Geoffrey Rickman* (=BICS Supplement 71), London, 31-46 (<https://doi.org/10.1111/j.2041-5370.1998.tb01692.x>).
  - (ed.), (2011): *Imagines Italicae: a corpus of Italic inscriptions* (=BICS Supplement 110), 3 vols., London (=ImIt).
- Degrassi, A.
- (1962 [1949]): “Quattuorviri in colonie romane e in municipi retti da duoviri”, [en] A. Degrassi, *Scritti vari di antichità*, vol. 1, Roma, 99-177.
  - (1962 [1956]): “*Duoviri aedilicia potestate, duoviri aediles, aediles duoviri*”, [en] A. Degrassi, *Scritti vari di antichità*, vol. 1, Roma, 179-183.
  - (1971 [1959]): “L’amministrazione delle città”, [en] A. Degrassi, *Scritti vari di antichità*, vol. 4, Trieste, 67-98.
- De Martino, F. (1973): *Storia della costituzione romana*, vol. 3, Napoli.
- Devoto, G. (1951): *Gli antichi italici*, Firenze.
- Gabba, E.
- (1972): “Urbanizzazione e rinnovamenti urbanistici nell’Italia centromeridionale del I sec. a. C.”, *Studi Classici e Orientali* 21, 73-112.
  - (1990): “Dallo Stato-città allo Stato municipale”, [en] A. Momigliano – A. Schiavone (ed.), *Storia di Roma* 2.1, Torino, 697-714.
  - (1994 [1979]): “Sulle conseguenze della guerra sociale”, [en] *Italia Romana*, Como, 59-62.
- Gagliardi, L.
- (2018): “Intorno al significato letterale di *fundus fieri* nella *Pro Balbo* di Cicerone e nelle altre fonti antiche”, [en] M. Bellomo (ed.), *Studi di storiografia e storia antica. Omaggio a Pier Giuseppe Michelotto*, Roma, 111-122.
  - (2021): “*Lex Iulia de civitate e Lex Plautia Papiria*. Contenuto e datazione”, *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja”* 115, 155-180.
- Galli, L. (2002): “Le iscrizioni romane del Museo Civico di Alatri”, [en] G. Manchìa (ed.), *Antichità alatrensi*, Alatri, 31-104.
- Gallo, A. (2018): *Prefetti del pretore e prefecture. L’organizzazione dell’agro romano in Italia (IV-I sec. a.C.)* (=Documenti e Studi 18), Bari.
- Hardy, E. G. (1914): “The Table of Heraclea and the Lex Iulia Municipalis”, *Journal of Roman Studies* 4, 65-110 (<https://doi.org/10.2307/295924>).
- Hermon, E.
- (2006): “La *Lex Cornelia agraria* dans le *Liber Coloniarum I*”, [en] A. Gonzales – J.-Y. Guillaumin (eds.), *Autour des Libri coloniarum : colonisation et colonies dans le monde romain* (=Collection ISTA 1028), Besançon, 31-46.
  - (2014): “Colonisation romaine et ‘espaces ripariens’ dans les *Civitates Campaniae* de Sylla aux triumvirs”, en T. S. Stek – J. Pelgrom (eds.), *Roman Republican Colonization. New Perspectives from Archaeology and Ancient History* (=Papers of the Royal Netherlands Institute in Rome 62), Roma, 193-210.
- Laffi, U.
- (1967): “Il mito di Silla”, *Athenaeum* 45, 177-213 y 255-277.
  - (1973): “Sull’organizzazione amministrativa dell’Italia dopo la guerra sociale”, [en] *Akten des VI. Internationalen Kongresses für Griechische und Lateinische Epigraphik* (=Vestigia 17), München, 37-73.

- (2000 [1983]), “La Italia romana: ciudades y estructuras administrativas”, [en] E. Gabba – U. Laffi, *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a.C.)*, Pisa, 25-40.
- (2006): “La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popolo”, [en] L. Capogrossi Colognesi – E. Gabba (eds.), *Gli Statuti Municipali*, Pavia, 109-132.
- Letta, C.
- (1979): “Magistrature italiche e magistrature municipali: continuità o frattura?”, [en] E. Campanile – C. Letta (eds.), *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica*, Pisa, 33-88.
- (2010): “Recensione di Bispham, 2007”, *Gnomon* 82, 51-57.
- (2017): “Magistrature indigene e municipali in area italica: trentasei anni dopo”, [en] S. Evangelisti – C. Ricci (eds.), *Le forme municipali in Italia e nelle province Occidentali tra i secoli I a.C. e III d.C.* (=Insulae Diomedae 28), Bari, 15-28.
- Lo Cascio, E. (1996): “Pompei dalla città sannitica alla colonia sillana: le vicende istituzionali”, [en] M. Cébeillac-Gervasoni (ed.), *Les élites municipales de l'Italie péninsulaire des Gracques à Néron* (=Collection de l'École Française de Rome 215), Napoli-Roma, 111-124 (<https://doi.org/10.4000/books.pcjb.2661>).
- Luraschi, G. (1978): “Sulle *leges de civitate (Iulia, Calpurnia, Plautia Papiria)*”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 44, 321-370.
- Manni, E. (1947): *Per la storia dei municipii fino alla guerra sociale* (=Studi pubblicati dall'Istituto Italiano per la Storia Antica 5), Roma.
- Mazzarino, S. (1945): *Dalla monarchia allo stato repubblicano*, Catania.
- Melchor Gil, E. (2013): “*Quattuorviri y aediles* en los municipios de constitución cuatorviral a fines de la República y en época Altoimperial”, *Rivista storica dell'antichità* 43, 133-152.
- Mommsen, Th. (1985 [1889]): *Le Droit Public Romain*, vol. 6.2, Paris.
- Mouritsen, H. (1998): *Italian Unification. A Study in Ancient and Modern Historiography* (=BICS Supplement 70), London.
- Nonnis, D. (2017): “Tra continuità e trasformazione: appunti su alcune magistrature ‘tradizionali’ delle comunità laziali tra repubblica e impero”, [en] S. Evangelisti – C. Ricci (eds.), *Le forme municipali in Italia e nelle province Occidentali tra i secoli I a.C. e III d.C.* (=Insulae Diomedae 28), Bari, 29-44.
- Pérez Zurita, A. D. (2004): “Reflexiones en torno al cuatorvirato en la Hispania romana”, *Polis* 16, 133-168.
- Reid, J. (1913): *The Municipalities of the Roman Empire*, Cambridge.
- Rosenberg, A. (2011 [1913]): *Lo Stato degli antichi Italici. Ricerche sulla costituzione originaria di Latini, Oschi ed Etruschi* (=Oebalus storiografia dell'Italia antica 1), Roma.
- Rudolph, H. (1935): *Stadt und Staat im Römischen Italien. Untersuchungen über die Entwicklung des Munizipalwesens in der republikanischen Zeit*, Leipzig.
- Salmon, E. T. (1982): *The Making of Roman Italy*, London.
- Santangelo, F. (2007): *Sulla, the Elites and the Empire: A Study of Roman Policies in Italy and the Greek East* (=Impact of Empire 8), Leiden-Boston.
- Senatore, F. (1997): “*Quattuorviri aediles* nella colonia romana di Pompei?”, *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 119, 283-291.
- Seston, W.
- (1976): “Aristote et la conception de la loi romaine au temps de Cicéron d'après la *Lex Heracleensis*”, [en] *La filosofia greca e il diritto romano. Colloquio italo-francese, Roma, 15-17 aprile 1973*, Roma, 7-25.

- (1978): “La Lex Julia de 90 av. J.-C. et l’intégration des Italiens dans la citoyenneté romaine”, *Comptes rendus de l’Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 122/2, 529-542.
- Sherwin-White, A. N. (1973): *The Roman Citizenship*, Oxford.
- Sisani, S.
- (2010): “Dalla *praefectura* al *municipium*: lo sviluppo delle strutture amministrative romane in area medio-italica tra il I sec. a.C. e l’età imperiale”, *Atti dell’Accademia Nazionale dei Lincei. Rendiconti. Classe di Scienze Morali Storiche e Filologiche* 9/21, 173-226.
- (2016): “Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tra il I secolo a.C. e l’età flavia”, [en] L. Capogrossi-Colognesi – E. Lo Cascio – E. Tassi Scandone (eds.), *L’Italia dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 4-5 ottobre 2012)* (=Acta Flaviana 3), Roma, 9-55.
- (2018): “Le magistrature locali delle comunità municipali di ambito provinciale: uno studio sulla diffusione del quattuorvirato e del duovirato tra l’età tardo-repubblicana e l’età imperiale”, *Gerión* 36/1, 39-75 (<http://dx.doi.org/10.5209/GERI.60293>).
- (2021a): “Il duovirato nei *municipia* italici: contributo allo studio della fase finale del processo di municipalizzazione nell’Italia centrale e meridionale”, *Gerión* 39/1, 41-93 (<https://doi.org/10.5209/geri.74783>).
- (2021b): “Tra autonomia e integrazione: diritti locali e giurisdizione prefettizia nelle comunità di *cives sine suffragio*”, [en] M. Tarpin (ed.), *Colonies, territoires et statuts: nouvelles approches* (=Dialogues d’Histoire Ancienne. Supplément 23), Besançon, 95-148 (<https://doi.org/10.3917/dha.hs23.0095>).
- Styłow, A. U. (1999): “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Ecija”, [en] J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* (=Historia y Geografía 42), Sevilla, 229-237.
- Torres-González, V. A. (2023): “*Magistratus qui iure dicundo praeerunt*: la administración de la justicia en las colonias y municipios romanos”, *Habis* 54, 123-143 (<http://dx.doi.org/10.12795/Habis.2023.i54.08>).
- Toynbee, A. J. (1965): *Hannibal’s Legacy, I: Rome and her Neighbours before Hannibal’s Entry*, Oxford.
- Willems, P. (1887): *Les élections municipales à Pompei*, Paris.
- Wulff Alonso, F. (2021): *Sin noticias de Italia. Identidades y pertenencias en la República romana tardía* (=Libera Res Publica 5), Sevilla.